






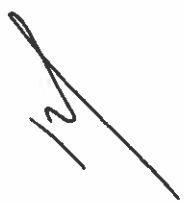
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°269-2024-MINEM/CM**

Lima, 19 de marzo de 2024

**EXPEDIENTE** : "RAICES GADDAFFY", código 01-01162-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Ricardo Moreno Valderrama  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas




**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "RAICES GADDAFFY", código 01-01162-23, se tiene que fue formulado el 04 de mayo de 2023, por Ricardo Moreno Valderrama, por una extensión de 1,000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Alto Nanay, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
  2. Mediante Informe N° 4619-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 24 de mayo de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "RAICES GADDAFFY" en la Carta Nacional Río Nanay, Hoja 80-O, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa: zona de bosques total río Nanay; no se observa área urbana, ni expansión urbana, ni zona agrícola. Asimismo, se advierte que el referido petitorio minero no se encuentra sobre áreas protegidas.
  3. Por resolución de fecha 31 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 5760-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "RAICES GADDAFFY", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
  4. Con Escrito N° 01-003867-23-T, de fecha 04 de julio de 2023, el peticionario presenta las publicaciones efectuadas en el diario local "LA REGION" de fecha 21 de junio de 2023 y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 22 de junio de 2023.
  5. Mediante Informe N° 6840-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de agosto de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "RAICES GADDAFFY", en la Carta Nacional Río Nanay, Hoja 80-O, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa: zona de bosques total río Nanay; no se observa área urbana, ni expansión urbana, ni zona agrícola. Asimismo, en cuanto a superposición a áreas restringidas, se advierte que el referido petitorio minero no se encuentra sobre áreas protegidas.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°269-2024-MINEM/CM**

- 
6. Mediante Informe N° 9669-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de agosto de 2023 (fs.35-37), de la Unidad Técnico Normativa se señala que, al revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de la mismas, y habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "RAICES GADDAFFY", a favor de Ricardo Moreno Valderrama.
- 
7. Por Resolución de Presidencia N° 3995-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "RAICES GADDAFFY", a favor de Ricardo Moreno Valderrama.
8. Con Escrito N° 01-006351-23-T, de fecha 03 de octubre de 2023, la Municipalidad Provincial de Maynas (fs.49-50) cuestiona el otorgamiento del título de concesión minera al petitorio minero "RAICES GADDAFFY", mediante la Resolución de Presidencia N° 3995-2023-INGEMMET/PE/PM.
- 
9. Mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone tramitar como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "RAICES GADDAFFY" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1275-2023-INGEMMET/PE, de fecha 12 de octubre de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

10. Mediante Ordenanza Regional N°006-2003-CR/RL, de fecha 21 de febrero de 2003, del Presidente del Gobierno Regional de Loreto, se declara la cuenca del Río Nanay como zona de exclusión para actividades de extracción minera y para aquellas que alteren la cobertura vegetal.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3995-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2023, que otorga el título de concesión minera "RAICES GADDAFFY", se ha emitido conforme a ley.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).



**RESOLUCIÓN N°269-2024-MINEM/CM**




12. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
13. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que, para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueron requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
14. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
15. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
16. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
17. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°269-2024-MINEM/CM**

de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

- 
18. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
- 
19. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
- 
20. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
21. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.



**RESOLUCIÓN N°269-2024-MINEM/CM**

22. De lo expuesto, se advierte que el título de concesión minera constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado y no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios superficiales que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores. Por otro lado, en caso de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; en consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.

23. Es importante destacar que las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título requerirán de las licencias, autorizaciones y permisos de ley y al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, las cuales una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los que pudieran sentirse afectados podrán ejercer su derecho de presentar su denuncia ante las entidades competentes.

24. Del mismo modo es necesario precisar que, en caso de realizarse actividades de exploración y explotación sin las licencias, autorizaciones y/o permisos, se incurriría en una actividad minera ilegal.

25. Sobre el particular, se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 030-2023-EM, de fecha 24 de noviembre de 2023, publicado el mismo día, que en copia se adjunta, se suspende la admisión de petitorios mineros en el área del Río Nanay ubicada en el distrito de Alto Nanay, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de acuerdo a las coordenadas UTM-WGS84, por un plazo de 12 meses debido a que el referido río es una fuente esencial de recursos naturales. Por tanto, se dispone la suspensión de la admisión de petitorios mineros en el área respectiva a partir de la fecha de la publicación del citado decreto supremo, con la finalidad de garantizar las acciones técnicas y legales a cargo de las entidades competentes para su conservación definitiva. Sin embargo, el título de concesión minera fue otorgado el 31 de agosto de 2023; es decir, con anterioridad a la publicación del decreto supremo citado.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad Provincial de Maynas contra la Resolución de Presidencia N° 3995-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°269-2024-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad Provincial de Maynas contra la Resolución de Presidencia N° 3995-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIÚ FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN  
VOCAL

  
ABOG. LUIS RANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ING. CARMELO CONDORI CUPI  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)